

**Klaus ADOMEIT, *Introducción a la teoría del derecho. Lógica normativa. Teoría del método. Politología jurídica.* Trad. E. Bacigalupo, Madrid, Civitas, 1984, 202 pp.**

I. El libro que voy a criticar para el lector español es una traducción del alemán, realizada por Enrique Bacigalupo en 1984, de una obra publicada en segunda edición corregida en 1981. Y contiene los siguientes elementos.

En primer lugar, una brevísima presentación del traductor. Después, el texto principal. Y al final, un breve apéndice conteniendo la lista de clásicos de la teoría del derecho más apreciados por el autor.

El texto principal despliega: una introducción sobre conceptos fundamentales; una primera parte sobre lógica normativa; y una segunda parte sobre politología jurídica (Una incursión sobre la justicia que parece ser conclusión general, aparece sin embargo involucrada en la última serie expositiva particular).

La parte de lógica normativa desarrolla ocho temas sucesivamente, a saber: las normas; la verdad; la conclusión; el orden; el derecho civil; la validez; el derecho marxista; y el método.

Y la parte de politología expone dos temas, a saber: los fundamentos de la política y sus alternativas. Pero este último aspecto se desarrolla en seis parejas de alternativas —que en realidad son tópicos de confrontación—, a saber: anarquismo y contestación; libertad y orden; democracia y autoridad; igualdad y diferenciación; amigo y enemigo; y justicia e injusticia.

Hasta aquí, la descripción de lo que hay. A partir de aquí la valoración correspondiente.

Puestos a ello hay que advertir que, en su conjunto, la obra me gusta, aunque en ella aparecen cosas que no se pueden aprobar. Enumero primero estas últimas, comenzando por las menos importantes, para después entrar en los aspectos más logrados.

II. Faltan, al final del libro, los imprescindibles índices de nombres y de materias. La traducción es bastante defectuosa. Y la edición aún más. Las palabras latinas y las alemanas están equivocadas al cincuenta por ciento. Abundan tanto las frases incompletas, los saltos de línea, las lagunas y las erratas, que llegan a hacer fatigosa la averiguación de lo que se pueda querer decir. Ni el autor ni la editorial merecen esa plaga de errores de impresión.

Y luego está la cuestión del rótulo. Como el traductor no ha cuidado de poner los datos bibliotécnicos completos del original alemán traducido, ignoro si el problema viene de allí o nació aquí. Lo cierto es que la rotulación resulta algo inadecuada, tanto en el título como en el subtítulo. De los tres subepígrafes de este

último, sobra evidentemente el que anuncia una «teoría del método»: la tal no aparece por ninguna parte, salvo para responder negativamente a la pregunta: «¿Podemos hablar con propiedad de un método jurídico?» (en pp. 13 ss.). Pero la cuestión básica está en el título. La obra de Adomeit se presenta como una «introducción» a la «teoría del derecho». Creo que si se aquilatan un poco las dos expresiones subrayadas, más bien se llega a la conclusión de que tal rótulo engaña las ingenuas expectativas del lector.

Este libro no es propiamente una *introducción*, si por tal se entiende, como es usual, la tarea de introducir a un lego en una materia, explicándole el abecé de la misma. Pero no es eso lo que hace el A. Por el contrario, Adomeit introduce a su lector de hoz y coz en el remolino de las cuestiones más debatidas de la jurisprudencia actual, suponiéndole conocedor de los términos, las definiciones, los axiomas y los argumentos básicos de ella. Así es que el libro es mucho más que una introducción, alcanzando la categoría de *manual*.

Por otra parte, no es propiamente una *teoría del derecho* lo que expone el A. en su obra, sino una parte de la teoría del derecho (la lógica normativa); y otra parte que no es teoría del derecho ni teoría del Estado, sino filosofía política. ¿Será entonces este volumen una clásica «filosofía del derecho y del Estado»? Pues sí, es eso más bien. Este libro no contiene una teoría del derecho, ni plena (*Rechtslehre*) ni vacía (*Rechtsleere*).

Yo diría que es, realmente, una jurisprudencia —a pesar de que el A. (¿o será el traductor?) prefiere caer en vasallaje y pleitesía judicial, dando el nombre de jurisprudencia a las colecciones de sentencias-decisiones de unos tribunales (de los que él, en tanto que autor, no es juez), en vez de atribuírselo a las colecciones de sentencias-opiniones de los profesores (en cuyos colegios sí es miembro, en cuanto que autor de libros de texto)—. Por lo tanto pienso que la obra de Adomeit debe ser calificada como un *manual de jurisprudencia*. Pero al llegar a este punto ya tengo un pie en la cara formal de la moneda y otra en la cruz material de la misma.

III. La obra de Adomeit es, en cuanto a la forma un manual. O sea, un libro pequeño (que cabe en la mano), que resume el estado de la cuestión de una parcela del conocimiento y, al tiempo que lo describe, lo presenta críticamente. El manual, generalmente fruto de la tarea docente de su autor, es un género poco apreciado por quienes no son capaces de escribirlo. Pero no hay que olvidar su importancia teórica y práctica. Teórica, porque obliga a realizar balance —esa engorrosa operación, cuya omisión conduce inexorablemente a la pérdida de la contabilidad (racionalidad) y de la dirección (orientación) del investigador—. Y práctica, porque los manuales son libros que han cambiado no pocas veces el panorama del saber y aun la marcha de la realidad: «un manual de derecho de obligaciones modifica también el derecho de obligaciones» (p. 42) dice el A., recordando oportunamente el caso Ihering en 1859.

A pesar de su rótulo, digo que esta obra no es, propiamente hablando, una teoría. No lo es, cuando menos, en el sentido riguroso que le da el propio A. cuando dice que «es posible hablar de una teoría» solamente cuando «se logra someter a un número de leyes a un principio único, del que es posible deducir otras, que naturalmente requieren una verificación» (p. 26). Aquí no encontramos, en efecto, ni un principio único; ni un número concreto de leyes formalmente sometidas a él; ni ninguna suerte de verificación de ninguna de ellas. Es verdad que la parte dedicada a la lógica normativa estudia la temática clásica de las teorías gene-

rales. Pero aún es más verdad que incluso esa parte está desarrollada con voluntad expresa de evitar la axiomatización y el cálculo matemático. Por lo tanto, no estamos ante una teoría general, sino ante una filosofía del derecho, que mismo se adentra alegremente por los terrenos de la metafísica. Y más exactamente, aún, estamos ante una jurisprudencia en el sentido romano-bizantino del *Digesto* (1.1.1.10). Adomeit, en definitiva, construye con buen pulso un modelo discreto de arte de razonar libremente sobre lo justo y lo injusto, sin encerrarse en los angostos laberintos de la teorización científica.

La obra de Adomeit es también, en cuanto al fondo, un libro de jurisprudencia porque desde el comienzo hasta el fin concibe el derecho como un arte de resolver conflictos y aun de prevenirlos mediante los derechos humanos. Estas son, así, las palabras con que cierra esperanzadamente su obra: «*tal vez la fillosofía del derecho y la teoría del derecho podrían colaborar en esta tarea*» (p. 198).

Así pues y más allá de manías puristas y formalistas, quiere explicar lo que es el derecho, a la hora de resolver conflictos de atribución y distribución de los suyo a cada uno, cuando dos o más disputan la titularidad, acudiendo a todas las cosas divinas y humanas (política, religión, cultura, economía... incluso sociología) para desarrollar el arte de discernir lo justo y lo injusto.

IV. Ahora bien, en el arte de lo justo y lo injusto que contiene la jurisprudencia de Adomeit hay unas pocas posiciones que no comparto, junto a muchas otras que juzgo espléndidas. Pero con ello paso ya a tocar sin ambages las cuestiones de contenido.

Hay dos tesis del A. con las que fundamentalmente discrepo:

1.<sup>a</sup>) Su modelo de efectos interrelacionados (p. 40). Los factores generadores de derecho no son cuatro —legislación, dogmática, jurisprudencia y opinión— como quiere el A. A mi parecer, sobra ahí la opinión pública.

La opinión es la materia prima con la que los otros tres factores generan derecho. La opinión no es fuente generadora de derecho: es la roca con que el legislador hace derecho normativo (como el escultor, su escultura); y el juez, derecho jurisdiccional (como el alfarero, su olla); y el profesor, derecho jurisprudencial (como el pintor, su fresco).

2.<sup>o</sup>) La aceptación de la llamada falacia naturalista, aunque sea remodelada de acuerdo con la *armonia praestabilita* de Leibniz (p. 89).

Opino, por el contrario, que las únicas deducciones legítimas de deber-ser son las que arrancan del ser, porque a mi entender no hay, ni puede pensarse que haya, dos realidades: la del *Sein* y la del *Sollen*. Sólo hay un mundo para el derecho y para todo lo demás: el mundo del *ens*. Por lo tanto, el *debe-ser* no consiste en otra cosa que en la cópula con que realizamos una descripción plena de pasado-presente-futuro; del mismo modo que el *es* constituye la cópula con que describimos tan sólo el efímero momento intermedio (parando ficticiamente en la mente la imparable pulsación del tiempo en la realidad).

Ya sé que la cuestión es debatida, pero al menos los que decimos que en la falacia naturalista la única falacia que hay es la que inventó su inventor, no nos tenemos que meter en el despeñadero de negar, por un lado, los *dikeos*, o su fundamento —como hace el A., p.e., con el derecho a la contratación o el derecho a la autonomía (en p. 104)— y afirmarlos por otro (como hace el A. en el citado lugar final del libro, p. 198).

V. Y paso a hablar de la más cara dimensión de lo que constituye motivo de mis coincidencias con Adomeit. Entre los puntos de vista más valiosos expresados en la obra, a mi juicio, señalo los siguientes:

1.º Su escepticismo frente al cientismo. P.e., «*la matemática no aumenta el conocimiento, sino la brevedad*» (p. 24). Y más en concreto, la valentía para repetir cuantas veces es preciso que «*Kelsen no tiene razón*» (p. 59).

2.º La prevención frente a «*la mirada fría de la sociología*» (p. 57), «*una materia diferente*» de que «*no trataremos*» por sus «*grandes oposiciones respecto de la teoría jurídica*», las cuales arrancan de que «*la sociología del derecho investiga un orden jurídico sin norma fundamental*»; de modo que al «*sociólogo del derecho, el derecho le resulta tan invisible como el espíritu de Banquo a los huéspedes de Macbeth*» (p. 111).

3.º El amor al diálogo y la aversión a la dialéctica, tanto hegeliana como marxista: «*El pensamiento jurídico no puede permitirse tales confusiones conceptuales, pues perdería toda controlabilidad: ¡afortunadamente, ni las sentencias judiciales de los tribunales de los Estados socialistas son dialécticas!*» (p. 119).

4.º El gusto por el humanismo, con gratificantes exposiciones-comentarios-interpretaciones de autores como p.e., Justiniano (pp. 161 ss.), Plutarco (pp. 153 ss.), Platón (pp. 158 ss.), Aristóteles (pp. 163 ss.)...

5.º El valor para llegar, incluso, a pisar el humanísimo terreno del humor. «*Como ejemplo de error deductivo (dice en p. 91) puede servir el chiste judío que relata el caso de dos estudiantes del 'Talmud' que 'ponen en claro' por qué rige la prohibición religiosa de llevar descubierta la cabeza, a pesar de que la 'Torá' no dice nada al respecto. Uno dice: Es verdad que literalmente no se dice nada. Pero la 'Torá' está llena de indicios. P.e., se cuenta que 'Jacob venía de Berseva e iba hacia Haran'. ¿Crees tú que un judío tan piadoso como él iba a hacer tan largo camino con la cabeza descubierta?*». E inmediatamente después cuenta lo que «*ocurre cuando alguien sólo puede obtener permiso de trabajo si tiene pasaporte y sólo puede obtener un pasaporte si se le ha extendido un permiso de trabajo*» (p. 91).

VI. Debo confesar, con todo, que lo que más me gusta de la obra de Adomeit es el método —cetético podríamos llamarlo, aunque puede que a él no le guste— con que opera —quizá inadvertidamente—. Es un método discursivo que estriba en un continuo cuestionar-preguntar de carácter irónico-exclamativo. He aquí algunos ejemplos:

a) «*Es ineludible saber si una opinión es generalmente aceptada o por lo menos dominante, pues ¿quién apoyaría su comportamiento en una opinión minoritaria?*» (p. 35).

b) «*Si cada negocio jurídico que infringiera las exigencias de nobleza, solidaridad y bondad fuera nulo ¿qué negocio sería válido?*» (p. 57).

c) «*Y, dicho sea al margen, ¡el idioma de los juristas latinos se aprende más fácilmente que el de los sociólogos alemanes!*» (p. 61).

d) «*Platón hace que Glaucón pregunte a su Sócrates qué habría de comer en el comunismo: sobre todo este problema no se dice una palabra en las obras de Marx y Engels, a pesar de la sensibilidad culinaria que, privadamente, caracterizaba a estos autores*» (p. 174).

e) Omito, por no alargarme, otros textos como el delicioso dedicado a fijar la noción de la «izquierda» (en pp. 142-143).

La utilización de este método no es casual. Adomeit se pronuncia muy pocas veces en su trabajo por una tesis o por su antítesis —y menos aún por una repulsiva síntesis—. Normalmente, él expone argumentos a favor y en contra, y deja en libertad a cada lector de aceptar los que guste. O, quizá, de recogerlos todos, para emplearlos, cuando haga falta, como lanza o como escudo, según la posición conflictiva en que se esté... ¿No constituye esto otra evidencia más de que esto no es una teoría, sino una tópica?

El A. dice, al plantear su obra (p. 36), que *«el problema que presentan las cuestiones jurídicas no es la falta de respuesta, sino la posibilidad de varias respuestas diferentes y que no se sabe a qué atenerse»*, cuando hay que atenerse a algo y, además, contra el reloj. También dice más adelante: *«Preguntémonos por el contrario de esta proposición, pues, como se sabe, el contenido de una proposición se capta de la forma más precisa a través de la negación y la construcción de oposiciones»* (pp. 79-80). Y todavía más adelante: *«Probablemente toda cuestión jurídica, que no sea sólo de naturaleza técnico-formal... constituya un problema o de compensación o de distribución»* (p. 194)... Ahora bien, si no me equivoco este método es tan afín a la tópica jurídica y tan extraño a la teoría jurídica como se quiera imaginar...

He aquí por qué digo que este libro me parece más un manual de jurisprudencia, que una introducción a la teoría jurídica.

VII. Hay, no obstante, una última dificultad para la interpretación que planteo de que esto que criticamos no es una teoría, sino una tópica. Me refiero al tratamiento un tanto displicente que se hace de la tópica en la propia obra que critico.

Admite Adomeit que, después de Viehweg, la tópica *«resultó aceptable para el futuro»* (p. 131). Admite que *«el carácter tópico es muy apropiado para el método jurídico»* (p. 132), especialmente en el discurso judicial. Admite que la pugna entre tópica y sistema *«es una cuestión abierta»* y enfatiza: *«abierto: un concepto básico de la tópica»* (p. 132). Pero, al final da la impresión de que se decide por la teoría y el sistema porque, según Adomeit, *«el jurista debe continuar siendo alguien que puede dar una respuesta a las cuestiones de la interpretación de la ley»* (p. 133).

¿Habla ahora Adomeit en serio, o sigue deambulando por la jurisprudencia en clave de Scherz, como el viejo Ihering? Quizá Adomeit únicamente trata de ser fiel al método cetético de plantear preguntas, esperando que los demás le ofrezcan las soluciones en forma de tópicos indiscutidos (para ellos, los oyentes o posibles objetores). De ser así, he aquí mi posición (por si la comparte Adomeit, o cualquiera de mis lectores).

La interpretación de la ley, afirmo, no es de suyo tarea adecuada para la dogmática ni la teoría, sino más bien tarea pintiparada para la retórica. La tópica no tiene el monopolio, desde luego. Pero tampoco lo disfrutan la dogmática ni la teoría general (¡faltaría más!). Entonces ¿de qué interpretación se habla en el contraargumento sistemático? Debe tratarse —digo yo— de la interpretación inútil —o sea, la puramente imaginativa—. Porque la interpretación útil de la norma —o sea, la necesaria para decidir un conflicto y resolver un caso— *ésa* se hace mejor con un método tópico —que aproveche las definiciones y clasificaciones de los sistemas—, que no al revés: con un método sistemático —que lo más que puede hacer es camuflar sus trucos retóricos, dialécticos, cetéticos, etc., tras el andamiaje artificial de un sistema—.

Y bien, creo que es el caso de este libro, como lo es el de Sampaio Ferraz, de que ya me he ocupado en este mismo AFD: esto es una tópica camuflada de teoría. Tengo para mí que esta situación de *hybris* se está dando mucho en el actual pensamiento jurídico: teorías que se defienden con las artes marciales de la tópica y tópicos que se tapan con la piel de cordero de la teoría. ¿Será bueno ese caos? ¿Será definitivo? ¿Será sólo una etapa de transición? ¿Llegaremos quizá a un nuevo *cosmos*? Sinceramente no lo sé. Y me gustaría conocer el inteligente punto de vista sobre la materia de mi ilustre colega en la Universidad Libre de Berlín, autor del libro que acabo de comentar con el mayor placer espiritual.

Francisco PUY

**André-Jean ARNAUD (dir.): *Dictionnaire Encyclopédique de théorie et de sociologie de droit*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. E. Story-Scientia, Editions Juridiques et Fiscales, Paris, Bruxelles, 1988, 478 pp.**

El *Dictionnaire d'Eguilles* elaborado por un numeroso grupo de investigadores bajo la dirección de André-Jean Arnaud se presenta como *Diccionario Enciclopédico de Teoría y Sociología del Derecho*. El propio título delimita el ámbito del trabajo que se ha tratado de realizar, delimitación que precisamente se propone como intento de respuesta al debate sobre las relaciones entre Teoría y Sociología del Derecho. Ciertamente, no se trata sólo de llegar a un tipo de saber especializado mediante la conexión de ambas disciplinas en un único instrumento de investigación, pues el conjunto de voces que en él se recogen tienden más bien a contribuir a una definición y clarificación de un lenguaje desarrollado por los juristas que consideran que la aproximación al conocimiento del Derecho desde la Teoría y la Sociología del Derecho es absolutamente indispensable para una comprensión adecuada del fenómeno jurídico.

Los riesgos de encauzar semejante proyecto por vía de un diccionario eran evidentes, pero no menos que las condiciones que propiciaban el mismo. El hecho es que contamos con un bagaje conceptual donde, por un lado, los términos, debido a la constante especialización de los saberes jurídicos, han sufrido un trasvase importante y en ese proceso de reutilización han multiplicado sus sentidos, llegando también en otros casos a su pérdida de significado o a la elaboración de un lenguaje propio por parte de cada rama del Derecho, si es que tal elaboración no ha tomado un sentido puramente subjetivo. Esta situación agravada por una vulgarización de los conceptos, fuera de los límites de su uso inicial o a la creación de neologismos que no siempre suponen avances conceptuales, no parece que clarifique el llamado «lenguaje de los juristas». Además nos encontramos con expresiones que los teóricos del derecho utilizan para aludir a situaciones específicas de las que se ocupan las diferentes ramas del Derecho pero que, de hecho, sirven para identificar situaciones de contornos más generales que cruzan los campos de aplicación que en principio tienen adjudicados. Es posible añadir también aquellos conceptos de los que se ocupa la Teoría del Derecho que se definen para comprender los fenómenos jurídicos desde una perspectiva que se considera más rica y clarificadora, aunque no siempre se logra tal finalidad.

El propósito básico del Diccionario radica precisamente en llevar a cabo lo que en el Prólogo se califica como «limpieza epistemológica», al atender de modo